

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 2 de octubre de 2019.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta Sesión Pública, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

Por tanto, existe quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto, motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública lo constituye un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisa en lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias.

Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto que se propone la improcedencia del medio de impugnación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 147 de 2019, promovido por Berenice Saraí Pascual Pascual y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del juicio ciudadano local, número 133 de este año.

En el proyecto se puntualiza que el tribunal responsable declaró carecer de competencia para conocer del juicio por el cual los actores impugnaron el decreto, número 203, aprobado por el Poder Legislativo que deroga y adiciona diversos artículos del código electoral de Hidalgo, publicado el 10 de septiembre en el periódico oficial de esa entidad federativa.

Asimismo, que correspondía conocer a un juzgado de distrito sobre la controversia planteada en términos de lo previsto en la ley de amparo.

Por su parte el juzgador del distrito dictó resolución no aceptando la competencia declinada por el Tribunal Electoral del estado.

Como consecuencia de lo anterior el tribunal responsable dictó nuevo acuerdo mediante el cual insiste en declinar competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación y ordenó remitir el expediente a un tribunal colegiado de circuito para que éste resolviera el conflicto sobre quién debe conocer de la materia del asunto.

A partir de lo anterior en el proyecto del que se da cuenta se considera que tanto el acuerdo, materia de este juicio, como aquel en el cual el tribunal responsable somete a la consideración del tribunal colegiado de circuito la definición de competencia, no han adquirido definitividad y firmeza para ser impugnados.

En mérito de lo anterior, se propone el desistimiento, de plano.

S la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Alejandro Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta, buenas tardes.

Buenas tardes, Magistrado Silva y a todos los que nos siguen.

El asunto que les someto a consideración en esta oportunidad, es una improcedencia, que deriva de una circunstancia compleja, del funcionamiento de las competencias dentro del Poder Judicial Federal.

Lo cierto es que, en principio, le es planteado al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una controversia relacionada con la aprobación de un decreto, el decreto número 203, que reforma y adiciona diversos artículos, del Código Electoral del estado de Hidalgo, que fue publicado el 10 de septiembre de 2019, en el periódico oficial del gobierno del estado.

Este decreto que es impugnado, en concepto del tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es un aspecto que tenía que haberse analizado al no haber acto concreto de aplicación, sino al haber sido impugnado por sí mismo el decreto, debía ser analizado en la vía del juicio de amparo.

Entonces, el Tribunal se declara incompetente, lo envía al juzgado en turno de distrito en el estado de Hidalgo, el juez en este caso fue el juez tercero de distrito en el estado de Hidalgo, determina no aceptar la competencia declinada y con ello devuelven los autos al Tribunal.

Aquí hay un aspecto relevante y que me parece ser que es una cuestión en la que se incurre, en una imprecisión en la que se incurre al momento de impugnar.

Y es que existe jurisprudencia firme del Pleno de la Corte, en el sentido de que la determinación que genera afectación a las partes de un litigio, no es aquella en la que una de las autoridades que conozca de un juicio, declina la incompetencia a otra autoridad, porque esta determinación no adquiere definitividad, sino hasta en tanto es aceptada por el Órgano al que es declinada la competencia.

Luego entonces, aquí la determinación del Tribunal de Hidalgo, nunca fue definitiva ni firme; la determinación del Tribunal de Hidalgo, no era impugnable.

En todo caso, era impugnable el acuerdo del juez de distrito, si él hubiera aceptado la competencia y hubiera admitido a trámite la demanda de amparo y ahí cabría la posibilidad de impugnar mediante el recurso de queja previsto en la Ley de Amparo.

Esta impugnación tendría que haber seguido ya los resortes o la vía del juicio de amparo y de la Ley de Amparo, ¿por qué? Porque en ese momento la determinación hubiera adquirido la naturaleza de un juicio de amparo.

Lo que se ha perfilado muchas veces por la Suprema Corte es que la determinación por la cual un tribunal se declara incompetente no es la recurrible, sino aquella del que acepta la competencia.

En este caso no solamente no se dio una aceptación de la competencia, sino que se da un rechazo de la competencia, lo cual implica que las cosas se retrotraen al momento en el que el Tribunal de Hidalgo se declaró incompetente, y ahí el Tribunal de Hidalgo tenía dos opciones, aceptar las razones por las cuales el juez de distrito determinó el no aceptar la competencia declinada o bien recurrir a la herramienta jurídica prevista en el artículo 106 de la Constitución Federal que es aquella relacionada con que corresponde al Poder Judicial de la Federación dilucidar los conflictos competenciales que se presenten entre jueces de una entidad federativa y la Federación.

En este caso el Tribunal Electoral de Hidalgo optó por presentar el conflicto de competencia y someterlo a decisión de un tribunal colegiado de circuito, cabe decir que esta facultad originalmente derivada del artículo 106 de la Constitución y reconocido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es una facultad que es originariamente consignada en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, por virtud del acuerdo cinco de 2013 el pleno de la Suprema Corte de Justicia delegó el conocimiento de este tipo de conflictos competenciales, salvo los presentados entre tribunales colegiados de circuito en favor de los tribunales colegiados de circuito.

Es el Tribunal Colegiado de Circuito ahora quien tiene, por decirlo de una forma coloquial, en su cancha el balón. Y el Tribunal Colegiado tendrá que resolver de manera, esto sí, ahora sí definitiva, qué tribunal habrá de conocer.

Esta determinación por ser una facultad originaria de la Corte, en mi concepto y como se manifiesta en el proyecto será irrecurrible, esta determinación que adopte el Tribunal Colegiado de Circuito fijará en definitiva qué tribunal es el competente y cómo habrá de resolver y quién habrá de resolver este conflicto.

Luego entonces me parece que ser que aquí hay una imprecisión del momento mismo en el que se formula la impugnación, y en este caso me parece ser que equivocadamente la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas orienta equivocadamente a los actores para impugnar un acuerdo del Tribunal de Hidalgo, que no era impugnabile, es un acuerdo que no era definitivo para efectos de una impugnación. Y me parece que los orienta equivocadamente a impugnar, cuando en realidad esto es una improcedencia me parece ser manifiesta.

En ese sentido lo que propongo en el proyecto es declarar la improcedencia del juicio ciudadano, porque esto está sub iúdice a la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito, será definitivo.

Entonces, al haber insistido el Tribunal Electoral de Hidalgo en el planteamiento de conflicto competencial, esto ha adquirido la relevancia más importante, dentro de nuestro orden jurídico de competencias y es

que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera delegada en el Tribunal Colegiado de Circuito, quien determine quién habrá de conocer de la controversia y esta circunstancia deberá o será la que regirá hacia el futuro.

En este orden de ideas, ciertamente podría pensarse que el acuerdo del Tribunal Electoral de Hidalgo, ha sido superado o ha quedado sin efectos.

Lo cierto es que la posición jurídica de incompetencia, subsiste originalmente como fue determinada desde el 17 de septiembre por el Tribunal Electoral de Hidalgo, solo que ahora está planteada a una instancia diversa, no está planteada al juez federal quien podía aceptar o no, sino ahora está planteada al Tribunal Colegiado, quien lo habrá de definir.

Pero la posición original de incompetencia subsiste. Por eso es que no podríamos hablar de que el juicio ha quedado sin materia, o que ha ocurrido un cambio de situación jurídica, porque la situación jurídica es la misma, y porque la materia subsiste, dado que la incompetencia está insistida, solo que sometida a una instancia diversa.

En ese contexto, lo procedente desde mi muy particular punto de vista, sería decretar la improcedencia de este juicio ciudadano.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Magistrado Juan Carlos.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es para precisar que no es su particular punto de vista, sino que ya es por lo menos en un binomio compartido por el de la voz, porque efectivamente subsiste la materia del asunto, relacionado con la cuestión de la competencia, pero no estamos resolviendo nosotros la competencia, sino más bien, que lo que reconocemos es que está subjúdice una determinación que es la del Tribunal Colegiado de Circuito, que tiene que ver sobre la cuestión competencial.

Entonces, a partir de esta situación es que, si esa vía se pronunciara, y efectivamente como usted comenta Magistrado, es la que nos resultara definitiva e inatacable, dado el acuerdo de la Suprema Corte, por el cual se delegó los asuntos de competencia a los tribunales colegiados.

Entonces, pues esta cuestión sale de la esfera propiamente electoral, y entonces, pues habrá que estarse a esa determinación, si es que es materia de los tribunales de amparo, o bien si regresa la jurisdicción electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Efectivamente, en el presente asunto, tal y como se razona con toda claridad en el proyecto, estamos ante un aspecto cuya definitividad quedará precisamente establecida a partir de lo que defina el Tribunal Colegiado ante el conflicto competencial que le ha sido planteado, el cual, como bien se puntualiza en el proyecto de cuenta, advertimos que se trata de una determinación que ya no es recurrible, toda vez que éste es dictado por el Tribunal Colegiado, sí, pero como si esa decisión hubiese expuesto o fuese a ser dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que además de que este asunto todavía no alcanza en estos momentos definitividad, de cualquier forma lo que destina el Tribunal Colegiado, no es ya nuestra competencia analizarlo, pero nada más no solamente eso, sino que a partir de estas cuestiones, estimamos que deviene irrecurrible.

Esas serían también las razones por las que acompaño el proyecto en el que se explica de manera muy clara, esta causal de improcedencia, que resulta notoria.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir ninguna otra manifestación, no hacer más el uso de la voz, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En términos de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 147 de 2019, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 12 horas con 25 minutos, del día 2 de octubre del presente año, se levanta la sesión pública.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -